



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, estando reunidas las Sras. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dras. Mirta G. Sotelo de Andreau y Selva Angélica Spessot, asistidas por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García tomaron conocimiento del expediente FCT 46922/2022/CA2, caratulado: “Martínez, Sergio Ramón c/ EN- M SEGURIDAD-GN-DRH 6068 /22 s/ Amparo Ley 16.986” proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Efectuado el sorteo a los efectos de determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Selva Angélica Spessot, Mirta Gladis Sotelo de Andreau y Ramón Luis González.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE:

CONSIDERANDO:

1. La apoderada del Estado Nacional –Gendarmería Nacional- interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por la parte actora, ordenando a la demandada a disponer, por medio del correspondiente acto administrativo, la permanencia o traslado de Sergio Ramón Martínez a una Unidad de Gendarmería Nacional que se encuentre en cercanías de la ciudad de Yapeyú Provincia de Corrientes, -quien actualmente se encuentra cumpliendo servicio en la ciudad de Buenos Aires (Agrupación Centinela II), impuso las costas a la vencida y regulo los honorarios profesionales.

2. En primer lugar alega que el fallo en crisis avasalla el principio de división de poderes, ya que el a quo ha realizado una actividad de gestión de los recursos humanos y de la política del personal que solo es facultad de la Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional.



Manifiesta que el sentenciante ha obviado valorar en materia de pases, la Ley 19.349 y el Reglamento de Asignación de Cargos y Destinos del Personal de Gendarmería Nacional con Estado Militar.

Asimismo, afirma que se ha desautorizado el actuar legítimo que tiene Gendarmería Nacional como autoridad de aplicación de la Ley 19.348 y su reglamentación respecto a la distribución del personal adscripto con el que cuenta la institución, la cual tiene la facultad discrecional otorgada por ley. Sostiene que el resolutorio afecta al servicio público que brinda la fuerza y va en detrimento de la seguridad ciudadana, por sobre el interés individual del amparista.

Para finalizar formula reserva del Caso Federal.

3. A su tiempo la actora contesta que los argumentos vertidos por la recurrente resultan escuetos, genéricos y no pueden motivar válidamente de ninguna forma sus agravios, que denota la falta de contemplación al caso especial del actor y que la negativa se basa en un mero capricho y no en una necesidad operativa de la fuerza.

Manifiesta que la quejosa se ofende por el fallo y critica su resultado, pero no expresa ni siquiera un solo fundamento para rebatir la decisión tomada por el juez a quo. Sostiene que la fundamentación que utiliza la Gendarmería Nacional atenta contra todo el estado de derecho de nuestra Constitución Nacional evidenciando su tesitura y atención respecto a los casos especiales, donde se encuentran en peligro los derechos del Niño, evidencia que vale más un capricho arbitrario de la superioridad institucional, que los derechos consagrados en nuestra carta magna y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Alega que la demandada no tiene fundamentos válidos para negar el cambio de destino del actor y que peligrosamente desatiende la problemática de su administrado quien desesperadamente está necesitado de trabajar en un lugar físico donde pueda ejercer su función y a la vez brindar contención y acompañamiento a su hija recién nacida y estar junto a su esposa.

Por otra parte, la fuerza hasta el momento no ha expresado motivo alguno de porque necesita al actor en la ciudad de Buenos Aires o que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

tarea en concreto debe realizar, que no pueda ser suplido por otro camarada.

Por último, insiste que teniendo en cuenta que la reglamentación interna de Gendarmería Nacional contempla este tipo de situaciones especiales y que la recurrente no ha podido motivar la negativa de su decisión, denegando el cambio de destino solicitado.

4. Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia de esta Alzada, y no estando en discusión la prestación de servicios del actor a favor de la demandada, ni las facultades de superioridad de la Gendarmería Nacional para disponer los traslados, sino el acto administrativo a través del cual se denegó el cambio de destino del accionante a la Unidad de Gendarmería Nacional de la ciudad de Yapeyú Corrientes, lo que implicaría un impedimento para cuidar a su hija pequeña y la posible afectación de su matrimonio a raíz de la distancia entre el hogar conyugal y el lugar donde cumple servicios en la Gendarmería.

Ahora bien, ingresando al estudio de los agravios planteados por la recurrente, quien en concreto sostiene que el fallo del juez a quo configura un avasallamiento al principio de división de poderes y que ha obviado valorar las normas legales y reglamentarias vigentes al inmiscuirse en decisiones de la Dirección de recursos Humanos de la Gendarmería Nacional – Departamento Movimiento de Personal y de Rotación de Efectivos-, al tiempo que dicho resolutorio afectaría el servicio público y la seguridad ciudadana.

Sobre el “*thema decidendum*”, cabe adelantar que este Tribunal no desconoce el criterio sentado por la Corte Federal respecto de regímenes especiales como el que nos ocupa, en el sentido de que “...el sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional por medio del recurso extraordinario (Cfr. Fallo “Gil, Carlos Rafael c UTN s/ nulidad de acto administrativo indemnización de daños y perjuicios”, sentencia del 28/02/89). Sentado lo dicho, corresponde abocarnos al estudio del acto administrativo que denegó el



pedido de cambio de destino/traslado conforme lo establece los arts. 27 inc. d), 28 inc. b) y 30 de la Ley 19.349 de la Gendarmería Nacional Argentina, que aparece desprovisto de motivación, ya que la mera atribución de una facultad legal no dispensa al órgano de expresar las circunstancias por las que la situación que se le presenta halla adecuación con la potestad legal prevista a su favor. No puede soslayarse el principio que determina que, entre las soluciones posibles, debería estarse a la que fuera más protectoria de la persona humana.

Ello así, ya que la fuerza no dio argumento alguno que intente justificar que el actor desatienda su responsabilidad como padre, esposo y jefe de familia, máxime cuando su esposa Mariel Yessica De León se encuentra cumpliendo servicios como Cabo Segunda en la Prefectura Naval de Yapeyú, en la provincia de Corrientes, -fuerza a la que pertenece-, conforme surge de la documentación agregada digitalmente a la causa.

Ahora bien, respecto del principio republicano de división de poderes que suele invocarse para pretender limitar o enervar los alcances del control judicial, no es un obstáculo para realizarlo sino, una de sus finalidades principales es evitar que la actuación estatal sea arbitraria. Al efectuar este control de legitimidad que incumbe a los jueces sobre los actos administrativos, no es posible prescindir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos, como en el conocido precedente “Vizzoti” –Fallos 327:3677 en el que sostuvo que “... el trabajador es objeto de preferente atención constitucional”, sin excluir a los dependientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; que ello “... no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis C.N, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994”. La irrevisibilidad judicial no puede pues, ser la regla, sino la excepción en casos de que se sostenga que se está frente a una “cuestión no judicial”, supuesto que pone la carga de demostrar cuáles son los términos de la norma cuya determinación queda librada a la sola discrecionalidad política.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En cuanto al control de legitimidad de su contenido, cabe destacar que el art. 116 de nuestra Carta Magna asigna a la Corte Federal y, a los jueces inferiores, la revisión y control de juridicidad de toda la actividad estatal, principio que ha sido reconocido por normas supranacionales conforme art. 75 inc 22 C.N. y arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión administrativa de la Gendarmería Nacional en desestimar el pedido de traslado del actor, afecta un derecho de naturaleza constitucional, que altera la integridad de una familia constituida y en especial a su hija menor que requiere del cuidado de sus progenitores. En ese orden de ideas y en pos de salvaguardar y garantizar los derechos esenciales del Niño, acorde al principio del Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), motivo con suficiente entidad para ordenar su cambio de destino, otorgando preeminencia a los derechos humanos invocados por el accionante, por lo que considero que dicho fallo debe ser confirmado. Que dicho criterio fue compartido por la Asesora de Menores al contestar la vista conferida oportunamente.

Por lo demás, conforme las constancias de la presente causa no surgen que el traslado del actor a la ciudad de Yapeyú, provincia de Corrientes, resulte un procedimiento operativo imprescindible, ni que, la Fuerza no pueda cumplir su cometido, por lo que la recurrente no ha demostrado que la inobservancia de su decisión tuviera entidad para afectar el interés público.

Sobre ese particular, ratifico lo afirmado respecto de la afectación de derechos humanos esenciales, como lo es el apoyo, acompañamiento y cuidado de su pequeña hija, -conforme fuera cotejado con la documental agregada digitalmente a la causa-, por lo que -entiendo- requiere de su presencia, contención y acompañamiento.

Asimismo, resulta atinente hacer hincapié en los considerandos de la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N°153/2018, -párrafo 5- del que surge: "...debe contemplarse la necesidad de convivencia de los miembros de un matrimonio o unión de hecho". Del art. 3 de esta norma

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#36926690#409570393#20240426121500749

resulta que salvo que exista pedido expreso en contrario, tales miembros “...deberán revistar en destinos suficientemente cercanos como para permitir el encuentro diario y, si no fuera posible, nunca en destinos alejados más de sesenta kilómetros uno del otro. A su vez el art. 5 prescribe que, toda excepción a esta regla “...deberá ser autorizada por la máxima autoridad de la fuerza respectiva, a pedido de los efectivos ligados por los vínculos referidos o de la autoridad de la fuerza que deba disponer su destino”. Resulta claro cuál es el bien que la resolución de referencia intenta tutelar, la convivencia en el matrimonio o unión de hecho del personal de la fuerza.

Puesto que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y por el Estado (art 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos). El derecho a la familia y a su protección son derechos tan básicos, que no se pueden suspender, aunque las circunstancias sean extremas (Convención Americana de Derechos Humanos art. 27.2).

A tal punto que, la Corte Internacional de Derechos Humanos, reconoce un papel central a la familia y a la vida familiar en la existencia de una persona y de la sociedad en general (C.I.D.H, Informe N° 38/96. Caso 10506 Argentina). A su vez, el art 14 bis C.N. si bien no la define, consagra la “protección integral de la familia”, tutela que reviste gran amplitud, permitiendo que la norma brinde un amparo extenso, elevando a la familia a la jerarquía de sociedad primaria y núcleo fundamental.

Del análisis armónico de los postulados de la Convención citada y de nuestra Constitución Nacional, el concepto de familia no puede ser interpretado en sentido restringido, porque los lazos y proyectos de vida no respondan a un solo modelo sino, por el contrario, se basan en la tolerancia y el pluralismo que permite afirmar el principio democrático que exige el respeto por las diferencias. (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “El concepto constitucional de familia”. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Volumen 5. Bs As. Abeledo Perrot 1999, págs. 31-43).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Además del matrimonio del actor y la protección de su familia, en autos, también están en juego los derechos del niño los que se encuentran protegidos por la Constitución Nacional.

Solo a mayor abundamiento, corresponde destacar que el Interés Superior del Niño, está tutelado por numerosas normas. A título ilustrativo, se mencionan algunas como: La Convención sobre los Derechos del Niño art. 3 y 24 de dicho pacto y art, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; Ley 26.061 Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes; Declaración Universal de los Derechos Humanos” –particularmente el artículo 25.1 que consagra el derecho de toda persona a “... un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”; Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; la reconocida vigencia del principio “in dubio pro justitia sociales”, (Fallos 289:430).

Por lo demás, no se advierte que el acogimiento del amparo interpuesto contra la norma administrativa que denegó el traslado del Sr. Martínez, produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles para la comunidad toda, o para el adecuado servicio que presta la fuerza de seguridad.

Contrariamente, se observa que, de mantenerla, se ocasionará un daño inminente y grave al amparista por una decisión administrativa cuya motivación no surge de esta causa.

En conclusión, estando en juego afecciones a derechos humanos y comprometido el Interés Superior de una menor, corresponde no hacer lugar al recurso de la parte demandada –Gendarmería Nacional - Ministerio de Seguridad-, y en su virtud, confirmar la sentencia del juez a quo que hizo lugar a esta acción de amparo, y ordeno a la demandada, disponer que mediante el respectivo acto administrativo correspondiente y dentro del plazo de 30 días o traslado del Sr. Sergio Ramón Martínez a una Unidad de Gendarmería Nacional que se encuentre en cercanía de la ciudad de Yapeyú, provincia de Corrientes, en consecuencia, la demandada deberá dictar un nuevo acto administrativo, conforme los fundamentos apuntados precedentemente.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#36926690#409570393#20240426121500749

En consideración del resultado del litigio, los gastos causídicos de ambas instancias se imponen a la Gendarmería Nacional Argentina, Estado Nacional por resultar vencida (art 68 C.P.C.y C.N.).

Los estipendios en esta instancia obedecen a la fecha en la que se devengó la tarea, resultando aplicable la ley 27.423 -art. 1-, los principios de onerosidad y alimentارية de la actividad profesional -art. 3-, la aplicación de los porcentuales contenidos en la norma específica del art. 30 -segunda o ulterior instancia-, la extensión y/o duración de la instancia -aproximadamente diez meses- art. 16 inc. b), la diligente y responsable labor de todos los profesionales en la sustanciación del recurso y en el desarrollo de la instancia, circunscribiéndose -fundamentalmente- la tarea a la presentación del memorial de contestación de agravios -art. 16 inc. d)-, el éxito de la apelada y el vencimiento de la apelante -art. 16 inc. e) en concordancia con el art. 2-, lo dispuesto en los art. 19 y 51 respecto de la Unidad de Medida Arancelaria, y concs., por la actuación en el doble carácter -art. 20-, y por el “principio de proporcionalidad” de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de “remuneración justa” -art. 14 bis C.N.

En consecuencia, y conforme a la AC 08/24 – Res. SGA 626/2024, las que establecen que a partir del 1 de febrero de 2024 el valor nominal de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (45.440); los honorarios del Dr. German Darío Lemme -en calidad de apoderado del actor- se regulan en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$454.400) equivalente a 10 UMA – AC 08/24 CSJN – Res. SGA 626/2024 - con más IVA si correspondiere. Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, la Doctora MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU DICE: que comparte los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal dicta la siguiente Sentencia: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia; 2) Imponer los gastos causídicos a la Gendarmería Nacional Argentina por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

resultar vencida (art 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios del Dr. German Darío Lemme -en calidad de apoderado del actor- en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$454.400) equivalente a 10 UMA – AC 08/24 CSJN – Res. SGA 626/2024 - con más IVA si correspondiere, ambos montos con más IVA si correspondiere – arts. 1, 2, 3, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 26, 30, 48, 51 y concs. de la Ley 27.423 y art. 14 bis de la CN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 de la CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara, 26 de abril de 2024.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#36926690#409570393#20240426121500749